

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Divorcio), de Eduan Lezama Yaguara contra Leidy Yohana Mosquera Mora. Rad. 73 168 31 84 001 2021 00248 00.

Al tenor de lo previsto artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, mediante el escrito que aparece a folio 34, del poder que le confirió el demandante Eduan Lezama Yaguara. Máxime que acompaña copia de la comunicación que le envió a su poderdante, en tal sentido.

Aquí se estima importante precisar que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (inciso 4 del artículo aquí citado).

Seguidamente, se procede a resolver la solicitud de desistimiento que hace el citado señor mediante el escrito anterior, así:

El artículo 314 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra:

*“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tales condiciones, es procedente el desistimiento pedido por el citado demandante, y como consecuencia, se acepta el mismo y se ordena el archivo del proceso.

No se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 316 (inciso 3) de la norma procedimental citada, sobre condenar en costas y perjuicios, a quien desistió del proceso, ya la demandante en el término de traslado para contestar la demanda, guardo silencio, de lo cual se colige que no incurrió en ningún costo y en el proceso no se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez